

**Propuestas y alegaciones que se formulan al proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1.373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.**

Que habiéndose publicado para información pública el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1.373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, dentro del plazo establecido, por medio del presente escrito, vengo a formular las siguientes:

**A L E G A C I O N E S**

Como alegación previa se **interesa la retirada del proyecto** de modificación del Real Decreto 1.373/2003 dado que la “oportunidad de la propuesta” en que se fundamenta el proyecto no tiene un sustento real en la actual situación y podría, en consecuencia, incurrir en el vicio de arbitrariedad proscrito por el art. 9 de la CE.

Se fundamenta la necesidad de modificar el Real Decreto 1.373/2003 en “*adecuar nuestro ordenamiento interno a la normativa europea*”, así como en el Dictamen motivado emitido por la Comisión Europea en el procedimiento de infracción 2015/4062, de fecha 17 de noviembre de 2016, según el siguiente tenor literal:

*“... que estos aranceles pueden considerarse como una restricción, tanto a efectos del artículo 49 del TFUE sobre libertad de establecimiento y del artículo 56, sobre libre prestación de servicios, como a tenor del artículo 15, apartado 2, letra g) y el artículo 16 de la Directiva de Servicios.”*

Debemos dejar constancia de que la supuesta infracción del Derecho comunitario imputada en el Dictamen motivado de fecha 17 de noviembre de 2016, en lo que respecta a la regulación arancelaria, ha quedado absolutamente desvirtuada/desacreditada por la posterior Sentencia de 8

de diciembre de 2016 dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que es el órgano competente para resolver la cuestión, y que establece que la regulación arancelaria no se opone al derecho comunitario:

*“En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:*

*1) **El artículo 101 TFUE, en relación con el artículo 4 TUE, apartado 3, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que somete los honorarios de los procuradores a un arancel que sólo puede alterarse en un 12 % al alza o a la baja, habiendo de limitarse los órganos jurisdiccionales nacionales a verificar su aplicación estricta, sin poder apartarse, en circunstancias excepcionales, de los límites fijados en dicho arancel.***”

La propia Comisión Europea en una carta registrada de entrada el 21 de diciembre de 2018 en la Representación Permanente de España en la Unión Europea, manifiesta que la Comisión "acogió con satisfacción estas propuestas presentadas por las autoridades españolas" y añade que, solo en virtud de las reformas adoptadas, la Comisión podría considerar el cierre del procedimiento de infracción, mientras que, en caso contrario, podría verse obligada a reconsiderar su posición y a seguir con el procedimiento de infracción mediante la remisión al TJUE, reconociendo por tanto al TJUE como el máximo órgano competente para decidir sobre la supuesta infracción del derecho comunitario del sistema arancelario de retribución y que, como ha quedado acreditado, ya ha resuelto al respecto estableciendo su legalidad, y así lo recoge el Dictamen del Consejo de Estado 88/2019:

*“De acuerdo con ello, no se trata aquí de analizar las dudas suscitadas por el sistema de aranceles regulado en el citado Real Decreto desde la perspectiva de los artículos 15 y 16 de la Directiva Servicios; tampoco se analizará la cuestión desde la perspectiva de la jurisprudencia del TJUE o, en particular, de la Sentencia del TJUE, de 8 de diciembre de 2016, en los asuntos acumulados C-532/15 y C-538/15, en los que se planteó la conformidad del sistema español de aranceles de los procuradores desde la perspectiva de los artículos 101 y 56 del TFUE, cuestionando el cumplimiento de los requisitos de proporcionalidad y necesidad en el sentido del artículo 15, apartados 2.a) y 3, de la Directiva Servicios (baste recordar, en este punto, que la citada sentencia afirma que el artículo 101 del TFUE no se opone a la normativa nacional controvertida, y que las disposiciones del TFUE en materia de libre prestación de servicios "no se aplican a una situación en la que todos sus elementos están circunscritos al interior de un único Estado miembro").*”

Adolece, por tanto, dicho sea con los debidos respetos, de arbitrariedad la actuación del legislativo en la formulación del proyecto de modificación del Real Decreto 1.373/2003, en tanto en cuanto fundamenta la necesidad de la modificación legal en una exigencia formulada por la Comisión Europea, respecto a la adecuación a la legalidad europea de la regulación de la retribución arancelaria de los procuradores que, después de la Sentencia dictada por el TJUE en fecha 8 de diciembre de 2016, resulta evidente que ha quedado “vacía de contenido”.

Carece de objeto adoptar medidas legislativas para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Comisión Europea para solventar una presunta infracción del sistema arancelario de retribución del *“artículo 49 del TFUE sobre libertad de establecimiento y del artículo 56, sobre libre prestación de servicios, como a tenor del artículo 15, apartado 2, letra g) y el artículo 16 de la Directiva de Servicios.”*, cuando el órgano competente para resolver sobre esa “supuesta” infracción, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ya se ha pronunciado en la Sentencia de fecha 8 de Diciembre de 2016, declarando su legalidad y, por tanto, se produce una situación de carencia sobrevenida en el objeto de la supuesta infracción del derecho comunitario.

Partiendo de esta premisa, que resulta irrefutable, como es la adecuación del sistema arancelario de retribución a la normativa europea y, ya que el resto de las supuestas/presuntas infracciones del derecho comunitario denunciadas por la Comisión Europea han quedado solventadas por la aprobación de la Ley 15/2021, de 23 de octubre por la que se modifica la Ley 34/2006 sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la ley 2/2007 de sociedades profesionales, no queda pendiente al Reino de España ninguna reforma legislativa que aprobar para adecuarse al derecho comunitario y cumplir el requerimiento efectuado por la Comisión Europea.

En esta situación, tampoco parece adecuada la tramitación del presente proyecto por la vía del art. 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ya que la misma se reserva para casos en los que proceda por motivos de

extraordinaria y urgente necesidad. Por acuerdo del Consejo de Ministros celebrado en fecha 29 de marzo de 2022, se acuerda:

- *ACUERDO por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1, letra b), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno del proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.*

El trámite establecido en el art. 27 tiene un carácter excepcional y su utilización, que supone una menor garantía, debe estar debidamente fundamentada:

***“Artículo 27. Tramitación urgente de iniciativas normativas en el ámbito de la Administración General del Estado.***

*1. El Consejo de Ministros, a propuesta del titular del departamento al que corresponda la iniciativa normativa, podrá acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos de ley, reales decretos legislativos y de reales decretos, en alguno de los siguientes casos:*

*a) Cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea.*

*b) Cuando concurran otras circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma.*

*La Memoria del Análisis de Impacto Normativo que acompañe al proyecto mencionará la existencia del acuerdo de tramitación urgente, así como las circunstancias que le sirven de fundamento.”*

El MAIN que se acompaña al proyecto, de fecha 4 de febrero de 2022, no menciona (s.e.u.o.) la existencia de acuerdo de tramitación urgente (que se adoptó posteriormente), así como las causas que lo motivan, lo que supone una clara vulneración de la norma.

Resultando evidente que la motivación para la tramitación de urgencia no puede basarse en lo establecido en el artículo 27.1.b): *“Cuando concurran otras circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma.”*, ya que como recoge el MAIN del

anteproyecto se encuentra pendiente desde el año 2018: *“La presente propuesta se incluyó en el Plan Anual Normativo 2018, como iniciativa de rango de real decreto promovida por el Ministerio de Justicia.”.*

Tampoco es sustento veraz, para la modificación legal, la adecuación del sistema de retribución de los Procuradores a la Directiva 2006/123/C del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a servicios en el mercado interior y en concreto del epígrafe “g” del artículo 15.2 que establece:

*“2. Los Estados miembros examinarán si sus respectivos ordenamientos jurídicos supeditan el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio al cumplimiento de los siguientes requisitos no discriminatorios:*

*g) **tarifas obligatorias mínimas y/o máximas que el prestador debe respetar**”*

Dado que la reforma propuesta infringe la misma norma que pretende cumplir al establecer “tarifas máximas” que también prohíbe expresamente la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a servicios en el mercado interior.

Respecto a los **“objetivos que se persiguen”** con la modificación legal propuesta (protección de usuarios, libertad de pacto, fortalecer la libre competencia, mejorar la calidad de la Administración de Justicia) debemos manifestar que, dicho sea con los debidos respetos, los valoramos como irreales, y ello porque observamos que el Gobierno parece desconocer la naturaleza jurídica de la representación procesal, de los aranceles y la doble faceta público/privada de la figura del Procurador.

Es muy difícil fundamentar la modificación legal en la libertad de pacto y la mejora de la calidad de la justicia cuando la actividad del procurador tiene una doble vertiente pública/privada que se encuentra regulada legal, estatutaria y reglamentariamente, y ésta es en parte la motivación de la existencia de un arancel tradicional que fija cantidades concretas, ya que el procurador no puede “pactar libremente sus servicios” al encontrarse configurados legalmente.

Establece la Ley de Enjuiciamiento Civil:

“Para la tramitación de los procesos sin dilaciones indebidas, se confía también en los mismos Colegios de Procuradores para el eficaz funcionamiento de sus servicios de notificación, previstos ya en la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

“En cuanto a la regulación de la entrega de copias de escritos y documentos y su traslado a las demás partes, es innovación de importancia la ya aludida de encomendar el traslado a los Procuradores, cuando éstos intervengan y se hayan personado.

El tribunal tendrá por efectuado el traslado desde que le conste la entrega de las copias al servicio de notificación organizado por el Colegio de Procuradores.”

El procurador no puede “pactar” con su representado, cuando perciba una menor retribución, dejar de contribuir al sostenimiento de su colegio porque el procurador colectivamente, a través de sus Colegios, asume la obligación legal de gestionar y administrar los servicios de notificación y de traslados de copias.

En el artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se establecen las obligaciones que asume colectivamente el Procurador, a través de sus Colegios, y que no lo son única y exclusivamente respecto de su representado.

23. 4. “En los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación y la **realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales.**”

23.6. “Para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores, los Colegios de Procuradores organizarán los servicios necesarios.”

Y en el artículo 26 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se establecen las obligaciones que asume individualmente el Procurador y que, tampoco, lo son única y exclusivamente respecto de su representado.

26.2.1.º “A seguir el asunto mientras no cese en su representación por alguna de las causas expresadas en el artículo 30. Le corresponde la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales así como la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso.”

26.2. 4.º “A trasladar los escritos de su poderdante y de su letrado a los procuradores de las restantes partes en la forma prevista en el artículo 276.”

26.2.6.º “A comunicar de manera inmediata al tribunal la imposibilidad de cumplir alguna actuación que tenga encomendada.”

26.2.7.º “A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos, las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono.”

26.2.8.º “A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Letrado de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.”

Resulta por tanto innegable la doble vertiente público/privada de la función del Procurador y, en consecuencia, no resulta lógico ni racional pensar que su retribución puede encontrarse supeditada a las reglas de la competencia y a la “libre voluntad de las partes”, ya que desde esta perspectiva no se protege la faceta pública de la función de representación.

Debemos llamar la atención del legislador que tal es el compromiso público que se establece entre la figura del procurador con la Administración de Justicia que para la buena prosecución del procedimiento, conforme establece el art. 26.2.7.º el Procurador viene obligado “A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia”, **respondiendo con su propio patrimonio.**

Si los procuradores ven reducidos sus ingresos a fin de primar el beneficio del consumidor, entendido éste desde un punto de vista individual, por lógica elemental se pueden ver por un lado comprometida su función pública y por otro sus contribuciones a la organización colegial que es a su vez la encargada de prestar y regular los servicios de notificaciones y traslado de copias, que tienen un eminente carácter público.

Asimismo, debemos destacar la importante función social que realiza el colectivo de los procuradores de los tribunales al prestar el servicio de

representación gratuita como prestación comprendida en el contenido material del beneficio de Asistencia Jurídica Gratuita, realizando dicha función con carácter obligatorio conforme establece en su art. 1 la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (*El servicio de asistencia jurídica gratuita será obligatorio en los términos previstos en esta ley. Los Colegios profesionales podrán organizar el servicio y dispensar al colegiado cuando existan razones que lo justifiquen.*) y por una exigua compensación económica que no cubre en muchas ocasiones ni tan siquiera los gastos sufragados para la prestación del servicio. Siendo ésta una función social esencial para la consecución de la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa en un Estado social y democrático de Derecho.

Igualmente infundada es la premisa de que estableciendo un sistema de aranceles máximos se “logra una mayor agilidad de la Administración de Justicia, evitando tener que habilitar un cauce adicional para dirimir las impugnaciones o reclamaciones por costas excesivas de los procuradores de los tribunales”, y esto es así por tres razones; 1) en primer término porque conforme pacífica y reiterada doctrina de nuestros Tribunales no cabe la impugnación de los derechos de los procuradores por “excesivos”, por lo que ya la premisa es errónea; 2) pero es que, a mayor abundamiento, aunque se estableciera un “sistema de aranceles máximos” ello no impediría la impugnación de los derechos del procurador por el único cauce que admite la Ley y Jurisprudencia, que es el de indebidos; 3) por último, con la modificación propuesta se producirá, sin duda, el efecto contrario al previsto, ya que al depender la cuantía de los derechos devengados por el Procurador de la “libertad de pacto” con su cliente, dará lugar a impugnaciones de los derechos, además de por el cauce de indebidos, por excesivos, provocando, previsiblemente al cambio del criterio jurisprudencial y complicando los incidentes de tasación de costas; luego esta fundamentación es, al igual que la fundamentación principal, absoluta y radicalmente desacertada.

Respecto a la fundamentación relativa al fortalecimiento de la libre competencia y la libertad de pacto sobre la retribución de los servicios profesionales cuando se establece un límite máximo en la percepción de los derechos resulta ilógica e irracional. No es posible defender la “libertad de pacto” cuando se limita la cantidad máxima que puede percibir el



procurador por cada uno de los servicios prestados, limitando por tanto derechos fundamentales establecidos en los arts. 10, 14 y 35 de la CE.

Se alega en la fundamentación *“que el modelo proyectado en este real decreto pivota sobre la negociación del precio de prestación del servicio entre el procurador de los tribunales y su cliente, en un entorno libre de competencia, sin perjuicio de la existencia de un arancel máximo que sirva de protección al consumidor.”*, obviando que mediante dicha regulación el máximo beneficio no lo obtiene el pequeño consumidor sino los grandes consumidores de servicios financieros (bancos, cajas, etc.) que, desde su posición privilegiada, podrán imponer a los procuradores sus condiciones, sin posibilidad alguna de “negociación del precio de la prestación del servicio”, lo que producirá una desigualdad de armas en los litigios en los que los grandes consumidores de servicios jurídicos (bancos, aseguradoras, etc.) soportarán un coste insignificante en comparación con el que soportarán los pequeños consumidores.

Y finalmente “atribuye”, de forma infundada, la reforma propuesta una mejora en la calidad de la Administración de Justicia. Resulta evidente, desde la más elemental lógica, que establecer unas retribuciones por unos servicios profesionales que no se corresponden con los costes de la prestación del servicio y la cualificación profesional, supondrá una notable merma en la calidad del servicio prestado dando lugar a incumplimientos deontológicos (Artículos: 4.- “Debida competencia y dedicación”; 6.- “Cumplimiento de sus obligaciones”; 7.- “Independencia”; 9.- “Del ejercicio abusivo o en fraude de ley de la sustitución profesional”; 11.- “Asistencia a los juzgados y tribunales”; 12.- “Evitación del intrusismo”; 13.- “Delegación de actuaciones”; 21.- “Deber de asesoramiento”; etc. del Código Deontológico), laborales (falsos autónomos), e incluso a situaciones de “desaparición” del prestador del servicio por quiebra/concurso que dejen decenas/cientos de miles de afectados sin prestación del servicio de representación procesal e inundará de trabajo a la administración de justicia con requerimientos a los justiciables para designar nuevo procurador, en una situación de necesidad y con plazos perentorios para su designación.

En resumen, el legislador parece desconocer la naturaleza jurídica de la representación procesal que es “personalísima”, de doble vertiente público/privada y prestada por un profesional cualificado, resultando imposible la prestación de servicios conforme establecen las normas legales, estatutarias y deontológicas, por una retribución que no cubre, en muchos casos, ni los gastos necesarios para la prestación del servicio de representación procesal. Además, esta presunción apriorística de inexistencia causal, entre la no fijación de retribución mínima con la calidad de los servicios prestados, se contradice con la experiencia en el mercado español de la que a modo de ejemplo citaremos solo dos casos:

I.- El ejemplo de las clínicas dentales.- Ha quedado demostrado en el mercado nacional que las guerras comerciales y el ofrecimiento de servicios por precios cada vez menores, lejos de suponer una mejora en la prestación del servicio, ha desembocado en diversas “quiebras” de las empresas del sector que han ocasionado graves perjuicios a los consumidores.

II.- En concreto y en nuestro ámbito profesional también se han dado casos de macrodespachos que, en clara competencia desleal e incumpliendo la regulación arancelaria, han ofrecido sus servicios por menor precio y a la postre han presentado concurso al no permitir sus ingresos (por debajo de arancel) prestar el servicio contratado.

No se puede crear una situación en la que, por imperiosa necesidad de subsistir, se obligue a los Procuradores a prestar sus servicios por debajo del importe necesario para cubrir los gastos y remunerar su trabajo, porque aunque a corto plazo se observe el espejismo de una bajada en el precio, a medio/largo plazo esto supondrá sin duda una deficiente prestación del servicio público/privado y situaciones de quiebras/concursos de macrodespachos que obtienen unos ingresos iniciales que resultan tentadores, pero que finalmente no les permite prestar el servicio de forma eficiente y continua hasta la conclusión del procedimiento.

Los aranceles tradicionales no los fijan los Procuradores sino el Estado y lo hace teniendo en cuenta la regulación que establece que su importe vendrá determinado por los gastos de la oficina y la retribución del profesional, **es por tanto un sistema en el que el Estado establece unas retribuciones ajustadas al servicio prestado.**

En cuanto a la NATURALEZA JURIDICA DE LOS ARANCELES queremos destacar la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos de fecha 13 de abril, que regula los aranceles y establece en su art. 25 “cuantía”:

**“1. Los precios públicos se determinarán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios a un nivel que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.”**

Y más en concreto respecto a los aranceles en la Disposición Tercera establece que:

**“2. En general, los Aranceles se determinarán a un nivel que permita la cobertura de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas en que se realicen las actividades o servicios de los funcionarios, incluida su retribución profesional.”**

Por lo que es un requisito *sine qua non* para la regulación arancelaria establecer un “mínimo” en la percepción recibida que cubra los costes de la actividad y la retribución profesional del colectivo sujeto a arancel.

**Por lo que respecta al análisis efectuado en relación a las “principales alternativas consideradas” es ilógico e irracional.**

Tampoco se corresponde con la verdad la afirmación contenida en el MAIN y en concreto en el epígrafe “fines y objetivos perseguidos” cuando establece que: “... que se hace necesario, por tanto, suprimir los aranceles mínimos obligatorios y optar por un sistema de aranceles máximos.”

Esta afirmación no es cierta porque después de la sentencia dictada por el TJUE no existe obligación alguna de suprimir los aranceles tal y como se encuentran regulados y, menos aún, suprimir los mínimos obligatorios y establecer un sistema de aranceles máximos porque, además, un sistema de “aranceles máximos” vulnera no solo el Derecho de la CEE sino que es manifiesta y palmariamente inconstitucional.

Respecto a la premisa de actuación de la administración al establecer que “no se aprecia una alternativa”, la respuesta es sencilla, la solución es:

**continuar con la regulación arancelaria tradicional actualizándola según el incremento del IPC durante los casi 20 años que lleva sin actualizarse.**

Por último, destacar que es comprensible fundamentar la modificación legal en la siguiente premisa “*evitando abusos por exacciones excesivas*”, ya que las reclamaciones que se hubieran podido producir lo han sido en aplicación de un Real Decreto aprobado por el Gobierno de la nación y bajo la supervisión de los tribunales de justicia.

**ALEGACIONES respecto a la posible inconstitucionalidad de la regulación propuesta en la reforma al limitar la percepción de los derechos en cualquier actuación y no fijar, en justa reciprocidad, una percepción mínima que cubra los gastos de la oficina y la retribución del profesional como corresponde a la naturaleza jurídica de un arancel.**

La modificación del Real Decreto 1.373/2003 propuesta se concreta en:

*Uno. Se introduce un párrafo segundo en el artículo 1 con la siguiente redacción:*

*«Dicho arancel tendrá carácter de máximo».*

*Dos. Se da nueva redacción al artículo 2, que queda redactado como sigue:*

*«Artículo 2. Presupuesto previo.*

*Los procuradores estarán obligados a entregar un presupuesto previo a sus clientes. En dicho presupuesto constará expresamente la disminución ofrecida respecto del arancel máximo previsto en la normativa. En el caso de que no se ofrezca ninguna disminución, también constará expresamente este hecho».*

Queda, por tanto, fijada la propuesta de la nueva regulación retributiva en los siguientes parámetros, se limita la retribución máxima que puede percibir el Procurador por el servicio prestado en cada procedimiento y, por contra, no se establece un límite mínimo para las cantidades devengadas en relación con las distintas actuaciones profesionales realizadas, al permitir cualquier disminución respecto del arancel máximo previsto.

Este “sistema de retribución”, que no se corresponde con la naturaleza jurídica de un arancel, supone una manifiesta e inadmisibile limitación del derecho fundamental al libre ejercicio de una profesión, Procurador de los Tribunales, y al mismo tiempo no fija, como establece el mandato Constitucional, “una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades”. Dicha regulación vulnera los derechos constitucionales establecidos en los arts. 10, 14 y 35 CE, relativos a la dignidad de la persona al no establecer una retribución mínima, y el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad de todos los españoles al limitarse por Ley el máximo de sus retribuciones profesionales.

Debemos recordar que conforme establece la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo el trabajador autónomo debe tener la misma protección que el trabajador por cuenta ajena:

*“Estas referencias constitucionales no tienen por qué circunscribirse al trabajo por cuenta ajena, pues la propia Constitución así lo determina cuando se emplea el término «españoles» en el artículo 35 o el de «ciudadanos» en el artículo 41, o cuando encomienda a los poderes públicos la ejecución de determinadas políticas, artículo 40, sin precisar que sus destinatarios deban ser exclusivamente los trabajadores por cuenta ajena.”*

*“Estamos en presencia de un amplio colectivo que realiza un trabajo profesional arriesgando sus propios recursos económicos y aportando su trabajo personal, y que en su mayoría lo hace sin la ayuda de ningún asalariado. Se trata, en definitiva, de un colectivo que demanda un nivel de protección social semejante al que tienen los trabajadores por cuenta ajena.”*

La nueva regulación propuesta impone a un sector profesional, Procuradores de los Tribunales, la obligación de realizar un trabajo limitando su remuneración a un precio máximo fijado por la Administración lo que supone una discriminación respecto del resto de españoles, en cuanto a un ámbito general, y una discriminación relativa respecto al resto de los operadores jurídicos (p.e. los abogados, que no ven limitada por ley el importe de su retribución) y también respecto al resto de los profesionales regulados por arancel (Notarios y Registradores) ya que en sus regulaciones arancelarias se les fija una cantidad concreta y determinada por la prestación de sus servicios, lo que supone el establecimiento de “mínimos” en sus remuneraciones profesionales.

Vulnera el derecho al trabajo y la promoción a través del mismo, al fijar la Administración cantidades máximas insuficientes para satisfacer sus necesidades vitales y limitando el libre ejercicio del Derecho al Trabajo.

Según reiterada jurisprudencia constitucional el principio de igualdad en la ley o en la aplicación de la ley es vulnerado cuando se produce un trato desigual, carente de justificación objetiva y razonable por parte del poder público. Y para su apreciación como derecho relacional, su infracción requiere inexcusablemente como presupuesto la existencia de una diferencia de trato entre situaciones sustancialmente iguales.

Asimismo, el Tribunal Constitucional tiene establecido, respecto a los límites dentro de los que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad, que las reglas deben ser proporcionadas y razonables, y en este caso resulta evidente que no lo son. Esta restricción, al establecer el límite máximo a percibir en concepto de remuneración, es de carácter absoluto afectando a la totalidad del ejercicio profesional. En consecuencia, tal limitación que se impone sobre el libre ejercicio de la profesión es una limitación que, por su intensidad, supone la privación efectiva del derecho al libre ejercicio de la profesión de Procurador al establecer un impedimento práctico absoluto para su ejercicio profesional, limitando su remuneración con cantidades insuficientes para satisfacer sus necesidades, sin que dicha limitación constituya una medida adecuada y legítima a la consecución del fin perseguido.

Debemos desarrollar a continuación la discriminación constitucional en que incurre dicha regulación retributiva en los siguientes ámbitos:

- a) **Ámbito general**.- Resulta paradójico que en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna la libertad e igualdad, se establezcan medidas que aseguren una retribución mínima por Ley, como es el caso de los trabajadores por cuenta ajena y el establecimiento del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) o el caso de los autónomos de la “Cadena Alimentaria” que por Ley 16/2021, de 14 de diciembre han recibido la protección del Estado fijando en su artículo siete que modifica el 9, un “precio mínimo” y, por contra, en la regulación aplicable a los Procuradores de los Tribunales no establezca una percepción mínima por la prestación de sus servicios

profesionales, dejando a éstos sometidos a la imposición de los “grandes consumidores” de sus servicios (bancos, aseguradoras, etc.) que dada su posición en el mercado de superioridad/dominante podrán imponer retribuciones ínfimas por la prestación de sus servicios profesionales.

- b) **Ámbito específico**. - que se desarrolla en dos aspectos, frente al otro operador jurídico por excelencia, el Abogado, y frente a los otros profesionales jurídicos regulados por arancel. Respecto a los primeros, los Abogados, resulta obvio que la medida adoptada limitando la retribución de los Procuradores no es idónea para conseguir el fin perseguido, ya que la retribución de los Abogados no tiene establecido por Ley una limitación máxima en cuanto a la percepción de sus honorarios y por tanto la finalidad de “abaratar” los costes del procedimiento judicial no se conseguiría (por poner un ejemplo en los procedimientos más habituales, los de cuantía indeterminada los honorarios que perciben los Abogados y Procuradores son: 3.520 € de honorarios del Abogado (según establecen las normas orientadoras del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid) y 260 € los honorarios del Procurador conforme establece el art. 1.3 de su arancel, esto es la remuneración que percibe el Procurador supone tan solo el 6,9 % del total de los honorarios y por el contrario los honorarios del Abogado suponen el 93 % del total. Y respecto de los segundos (otros profesionales jurídicos regulados por arancel, Notarios y Registradores) existe una discriminación, ya que los aranceles que regulan sus percepciones económicas fijan una cantidad concreta/mínima que garantiza la justa retribución de su actividad profesional. Por último, debemos añadir que la prestación de servicio de representación procesal no tiene única y exclusivamente una faceta privada, sino que también tiene una faceta pública que debe “protegerse” estableciendo una cantidad mínima que asegure la justa retribución, así en el art. 26 de la LEC se detallan algunas de las obligaciones de índole pública que los Procuradores deben cumplir, de las que, sin ánimo de ser exhaustivos, debemos destacar: 26.2.1º *“Le corresponde la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales así como la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso.”*, 26.2.4º *“trasladar los escritos de su poderdante y de su letrado a los procuradores de las restantes partes en la forma prevista en el artículo 276.”*, 26.2.6º *“A comunicar de*

*manera inmediata al tribunal la imposibilidad de cumplir alguna actuación que tenga encomendada.”, 26.2.7º “A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia,”, 26.2. 8º “A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia”. Destacando la obligatoriedad de la prestación del “servicio público” de la Asistencia Jurídica Gratuita, en la que se presta el servicio de representación gratuita por una exigua “compensación económica”, que no solo no cubre los honorarios profesionales, sino que, en muchos casos, tampoco los gastos necesarios para la prestación del servicio.*

**En resumen**, la propuesta de modificación del Real Decreto 1.373/2003, que aprueba el arancel de los procuradores de los tribunales, al fijar unos límites máximos de los derechos de los Procuradores de los Tribunales y por el contrario no establecer una retribución mínima que cubra los gastos/costes de la actividad y la retribución profesional, incumple:

- \* La Constitución Española, arts. 10, 14 y 35.
- \* La normativa comunitaria CEE y la DIRECTIVA 2006/123/CE, art. 15.2.
- \* La Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos de fecha 13 de abril.

La propuesta de modificación del Real Decreto 1.373/2003 adolece de falta de fundamentación que justifique la limitación del derecho constitucional al libre ejercicio de una profesión liberal, no resultando las medidas establecidas respecto a la percepción de sus honorarios profesionales (limitación de máximos y no fijación de mínimos), debidamente justificadas objetiva y racionalmente, por lo que la limitación al derecho resulta absolutamente desproporcionada en relación con el fin perseguido.

La “interdicción de la arbitrariedad”, establecida por el constituyente español, no debe ni puede interpretarse por separado, es decir, no pueden separarse el Estado social, el Estado democrático y el Estado de Derecho, como si fueran piezas separadas con efectos diferentes, sino que, como ha señalado el Tribunal Constitucional en diversas Sentencias, las tres cláusulas forman una sola y deben interpretarse armónicamente, en su conjunto e interrelación. Siendo su principal finalidad la de limitar la actividad



expansiva de los poderes públicos que pudieran afectar al contenido de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los individuos y se fundamenta, entre otros, en los principios de proporcionalidad e igualdad de trato y exige, en cualquier caso, que en la génesis parlamentaria la elaboración de la norma se motive en informes técnicos y jurídicos a fin de evitar la arbitrariedad e inseguridad jurídica. El Tribunal Constitucional ha resuelto (STC 49/1988, de 22 de marzo) que una Ley es inconstitucional cuando incurre en los vicios de falta de racionalidad objetiva y fundamentación jurídica y discrimina algún sector de la población, incurriendo en dicho supuesto en vicio de “arbitrariedad” proscrito por el principio de interdicción de la arbitrariedad establecido en el artículo 9.3 CE.

### **CONCLUSIONES Y PROPUESTAS**

Resulta paradójico que en la actual situación socio-económica no se fije un “precio mínimo” por la prestación de los servicios de los procuradores de los tribunales, cuando el actual legislativo aprueba normas en las que fija “precios mínimos” para otros colectivos, como lo hace en la ley de la Cadena Alimentaria, Ley 16/2021, de 14 de diciembre, que establece:

*“El precio del contrato alimentario que tenga que percibir un productor primario o una agrupación de estos deberá ser, en todo caso, superior al total de costes asumidos por el productor o coste efectivo de producción, que incluirá todos los costes asumidos para desarrollar su actividad, entre otros, el coste de semillas y plantas de vivero, fertilizantes, fitosanitarios, pesticidas, combustibles y energía, maquinaria, reparaciones, costes de riego, alimentos para los animales, gastos veterinarios, amortizaciones, intereses de los préstamos y productos financieros, trabajos contratados y mano de obra asalariada o aportada por el propio productor o por miembros de su unidad familiar.”*

Resulta irracional, ilógico y arbitrario que se pretenda ahora por el ejecutivo establecer como máximas las cantidades fijadas en un arancel que data de hace casi 20 años y que no se ha actualizado conforme al incremento del IPC. No se trata de que muchas de las percepciones fijadas en el mismo sean manifiestamente insuficientes, que lo son, porque en realidad lo que son es denigrantes vulnerando los más básicos derechos constitucionales.

Solo por poner un par ejemplos según establece el art. 63 de los aranceles, por la total tramitación de una ejecutoria penal se percibe única y exclusivamente la suma de 14,86 euros, por un procedimiento que se tramita durante años llegando incluso a tramitarse durante décadas y, conforme establece el art. 54 por la fase de instrucción se percibe la suma de 33,44 euros, cuando por ejemplo algunos procedimientos tramitados ante los Juzgados Centrales de Instrucción como “Fórum Filatélico” o “Afinsa” se han instruido durante una década con cientos de partes personadas en los procedimientos y alcanzando un volumen de millones de folios. Insistimos, no se trata de una remuneración insuficiente sino de una condena a trabajos forzados.

Datos procedimiento “Forum Filatélico” según memoria A.N.: “Compuesto de 189 tomos en la causa principal, 11 piezas de documental (246 tomos), 1 pieza de responsabilidades pecuniarias (34 tomos), 1 pieza de administración judicial (2 tomos), 1 pieza “ballena blanca” (20 tomos), 1 pieza separada de personaciones (208 tomos), 2 piezas de documentación bancaria, 1 pieza separada de denuncias (1.113 tomos y 283.250 folios), varias piezas de comisiones rogatorias. 279 Procuradores personados, 269.203 perjudicados y 54 imputados.

“DP 134/2006 y DP 148/2006 (casos Fórum y Afinsa) La Audiencia Nacional investiga la presunta estafa en las sociedades filatélicas Forum y Afinsa, que fueron intervenidas el 9 de mayo de 2006. En sendos procedimientos que se investigan en los juzgados 5 y 1 de instrucción hay 38 imputados y tienen un volumen superior a los 2.700 tomos y los dos millones de folios.”

“DILIGENCIAS PREVIAS 134/2006-10 Investigación judicial de los posibles delitos de estafa, falsedad, insolvencia punible y contra la Hacienda Pública que hayan podido cometer los directivos de la empresa «AFINSA BIENES TANGIBLES, S.A.». El número de afectados por el escándalo asciende a más de 300.000 personas. El volumen y complejidad de la instrucción hizo necesario que el Ministerio de Justicia pusiera en funcionamiento una Oficina de apoyo a este juzgado central de instrucción, donde, paralelamente a esta investigación se atienden las denuncias y personaciones de las distintas acusaciones. A fecha 31 de diciembre del 2012, la causa alcanza los 139 tomos de tramitación, con más de 56.000 folios, personados 195 procuradores de los tribunales de Madrid en representación de los imputados y las distintas acusaciones particulares y populares,”

Entendemos que es necesario regular en el anteproyecto el régimen para fijar las costas judiciales tal y como expone la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del presente proyecto, en su punto 3. “ADECUACION AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS”:

“El arancel es una tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar en algunas actividades y sectores, como el de costas judiciales. En este caso, se trata, por tanto, de una tarifa oficial que se fija con el fin de retribuir la actividad procesal

*que desarrolla el procurador de los tribunales, en su función de representación de las partes intervinientes en los procesos judiciales en todo el territorio de España.”*

Es previsible que, viendo los procuradores en grave peligro su subsistencia económica y profesional, se insten ante las instituciones nacionales e internacionales las acciones que estimen procedentes en defensa de sus más básicos derechos constitucionales y dignidad, pudiendo solicitar de la Comisión Europea que no se proceda al archivo del procedimiento de infracción contra el Reino de España por entender que la supuesta solución al mismo propuesta vulnera de forma palmaria lo establecido en el art. 15.2.g) de la Directiva de Servicios y atenta contra los Derechos Humanos, amparándose en el derecho reconocido en el art. 20.2 Tratado UE:

*“2. Los ciudadanos de la Unión son titulares de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en los Tratados. Tienen, entre otras cosas, el derecho:*

*d) de formular peticiones al Parlamento Europeo, de recurrir al Defensor del Pueblo Europeo, así como de dirigirse a las instituciones y a los órganos consultivos de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y de recibir una contestación en esa misma lengua.”*

**Como petición principal se solicita la retirada del proyecto de modificación del Real Decreto 1.373/2003.**

**Subsidiariamente se interesa:**

- a) Que el proyecto de modificación del Real Decreto 1.373/2003 se realice procediendo a la modificación completa de la regulación arancelaria, adecuando la misma tanto a las reformas legales/procesales efectuadas desde su aprobación, como a la variación del IPC durante el periodo de 20 años que no se han actualizado (aprox. 41 %) y con una cláusula de revisión anual.
- b) Caso de no redactarse y aprobarse un nuevo arancel en su totalidad, se incluya en el proyecto una actualización inmediata, de aplicación el mismo día de su aprobación, del 41 % en las cantidades fijas

establecidas en el arancel vigente, quedando la redacción del art. 1 propuesto como sigue:

*«Dicho arancel tendrá carácter de máximo.*

Las cantidades fijas establecidas en el mismo se incrementan en un 41%, de forma inmediata, conforme al incremento del IPC que se ha producido en el periodo comprendido desde su aprobación hasta la fecha actual, y se revisarán anualmente conforme al incremento del IPC».

Y en el art. 2 debería establecerse el régimen aplicable para la determinación de los derechos del Procurador en la tasación de costas, añadiendo un segundo párrafo del siguiente tenor, conforme a lo establecido en el MAIN del presente proyecto:

*“El arancel es una tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar en algunas actividades y sectores, como el de costas judiciales. En este caso, se trata, por tanto, de una tarifa oficial que se fija con el fin de retribuir la actividad procesal que desarrolla el procurador de los tribunales, en su función de representación de las partes intervinientes en los procesos judiciales en todo el territorio de España.”*

En Madrid a 6 de abril de 2022.